

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: I Chu Yin.

Abogado: Dr. José Ant. Castillo M.

Recurrido: Hsu Chu-Ching.

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lic. Ken Kwan.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I Chu Yin, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 001-1400452-6, quien ha hecho y mantiene elección de domicilio en la casa No. 17, de la calle Manuel Rodríguez Objío, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Berigüete en representación del Lic. Ken Kwan y el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor I Chuyin, contra la sentencia No. 158 de fecha 12 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2004, suscrito por el Dr. José Ant. Castillo M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Lic. Ken Kwan, abogados de la parte recurrida Hsu Chu Ching;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en concesión de exequátur intentada por Hsu Chu-Ching contra I Chu Yin, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 23 de septiembre de 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Yin I Chun, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en concesión de exequátur y en consecuencia concede mandato de ejecución a las

sentencias de fechas 17 de julio del año 1995 y 6 de junio del año 1995, dictadas por la sucursal de Chilin de Tribunal Regional de Taipei, Taiwán, República de China, cuyos dispositivos se enuncian a continuación: “1. Dentro de un período máximo de 20 días después de que esta orden le llegue al notificado, el deudor deberá pagar al acreedor la suma de veinte millones de dólares de Taiwán, y los intereses que serán calculados a base de la tasa anual del 5% por un período del 9 de septiembre de 1994 a la fecha de liquidación, y las costas por los gastos del procedimiento. 2. Para esta orden, el deudor podrá apelar a este tribunal dentro del período arriba mencionado. 3. En caso de que el deudor no apele dentro del período indicado en el primer párrafo, esta orden tendrá la misma eficacia como lo prescribe la sentencia”; “En cuanto al caso de la orden de pago entre el acreedor Hsu Chu-Chin y el deudor Yin, I-Chun con el archivo No. 84 -nien-tu-tsu-tze 4740, que este tribunal dictó una orden de pago con la fecha del 6 de julio de 1995, por el presente se confirma que esta resolución fue definitiva desde el 7 de julio de 1995”. Debe entenderse que la ejecución de las sentencias en cuestión, excluye los intereses que se enuncian en su contenido relativo a un cinco por ciento (5) de la obligación, a partir del mes de septiembre del año 1994, al tenor de los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena al demandado, señor Yin I Chun, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licdo. Ken Kwan, quienes formularon durante el curso del proceso la afirmación de rigor (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Hsu Chu-Ching y por el señor I Chu Yin contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-020138, de fecha 23 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso principal interpuesto por la señora Hsu Chu-Ching, por los motivos expuestos y en consecuencia revoca el párrafo final del ordinal 2do. de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor I Chu Yin, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena, a la parte recurrente incidental I Chu Yin al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licdo. Ken (Kensuke) Ozaki Kwan, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo segundo de la convención aprobada por la Resolución núm. 1055 del Congreso Nacional, aprobando el Código Bustamante; y violación de los artículos 423 al 433 de dicho código; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de reglas procesales; **Séptimo Medio:** Distorsión del derecho; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **Noveno Medio:** Violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación”; Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando un tribunal dominicano dicta una sentencia autorizando la ejecución en nuestro país de otra originada en Taiwán (país que no es parte contratante o adherente del Código Bustamante ni ha firmado con nosotros tratado alguno relativo a ejecución de sentencias), se están violando los artículos del 423 al 433 del referido código, y el artículo segundo de la convención aprobada por la Resolución núm. 1055 del

Congreso Nacional; y si, como sucede en el caso que nos ocupa, se ha dado preponderancia a la legislación Taiwanesa en las consideraciones de la sentencia nacional, se ha pretendido que la sentencia extranjera tenga autoridad de cosa juzgada sobre la decisión que deban adoptar nuestros tribunales y se ha realizado una auto-descalificación para examinar el fondo del asunto, para hacer un análisis del caso conocido por el tribunal extranjero y para verificar si la sentencia fue dictada o no conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, es evidente entonces que la sentencia que estamos recurriendo en casación realiza y/o permite realizar una injerencia o intervención en los asuntos dominicanos y reduce nuestra soberanía, elementos suficientes para declararla violatoria del espíritu y de la letra del Art. 3 de la Constitución Dominicana; que en la sentencia recurrida no fueron ponderados ni el Código Bustamante ni las dos certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en las cuales se hace constar que Taiwán no es parte contratante ni adherente del Código Bustamante, ni ha firmado con nuestro país tratado alguno acerca de la ejecución de sentencias;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que el exequátur que se concede en nuestro país a las sentencias extranjeras, es una orden dada por nuestros tribunales a fin de que esas sentencias puedan tener fuerza ejecutoria en la República Dominicana; que la Corte a-qua comprobó que “las sentencias a ejecutarse aquí, tienen las características necesarias para ello, es decir son definitivas, no contrarían el orden público, han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país y conservan su vigencia”; que, continúa expresando la Corte a-qua, “contrario a lo que el tribunal a-quo decidió, la Corte no limitará la ejecución de la sentencia, en primer lugar, porque si bien es cierto que hemos verificado las condiciones anotadas precedentemente, condiciones de forma, no menos cierto es que no es pertinente, ni está dentro de las atribuciones jurisdiccionales nuestras, modificar la sentencia cuyo exequátur se procura, en primer lugar, porque no es nuestra competencia, en segundo término, para el caso de que nos estuviera permitido, la orden de pagar los intereses legales más allá del plazo establecido en el artículo 2277 del Código Civil, no ha sido controvertida por la parte a la cual se opone, y por último porque no es un asunto que toca el orden público sino más bien de puro interés privado”; que “el juez del exequátur no está facultado, ni se le posibilita hacer un análisis del caso conocido por el tribunal extranjero, ni verificar si la sentencia fue dictada o no conforme a los hechos y el derecho del país de origen de ella; en todo caso, quien presenta oposición, nulidad o cualquier medio que tienda a impedir la concesión del exequátur de que se trata, deberá probar lo aseverado, no simplemente limitarse a alegarlo, como lo hace dicha parte, por lo que procede rechazar tales argumentos; que las sentencias cuyos exequáturs se procura, son sentencias condenatorias, cuya ejecución estará precedida del correspondiente exequátur, precisamente por su característica, es decir, que es posible que se requiera el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, ya que será necesario una realización material de ella para su ejecución”, concluyen las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida autoridad de cosa juzgada y la condigna fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana;

Considerando, que el procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción en procura de exequátur deberá estar regido por el derecho común del país que deba otorgarlo, salvo la existencia de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en cuyo caso, de haber sido previsto, el procedimiento se regirá por el tratado o convenio de que se trate; que, por tales razones, carece de pertinencia legal el argumento del actual recurrente, en el sentido de que las sentencias

dictadas en Taiwán, como es la decisión objeto del presente litigio, no son ejecutorias en este país por no existir convenio o tratado suscrito en tal sentido entre dicho país extranjero y la República Dominicana; que, por otra parte, el recurrente I Chu Yin invoca contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 423 al 433 del Código Bustamante; pero, como admite el propio recurrente en el desarrollo de sus medios aquí reunidos, Taiwán no es un país signatario de dicho Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, por lo que el mismo no puede ser aplicado u opuesto en la especie; que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua rehusó conocer el fondo del asunto para verificar si la sentencia cuyo exequátur se persigue fue dictada conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, conviene advertir que, prevaleciendo el principio de que el exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, dicho postulado tiende a substraer, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse éstos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales; que, como se ha visto en las motivaciones de la Corte a-qua, la misma hizo una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación sexto y séptimo, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega que cuando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó, en su sentencia civil núm. 158 del 12 de mayo de 2004, el párrafo relativo a los intereses, y confirmó en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia dictada por la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primera Sala), acerca del expediente en cuestión, haciendo suyas todas las demás consideraciones y decisiones de la referida Cámara, incluidas aquellas que al entender del recurrente conllevaron y conllevan violaciones de reglas procesales, las cuales señalaron detalladamente en su acto de apelación; que las reglas procesales violadas por la Cámara señalada y que ha hecho suyas la Corte de Apelación, aduce el recurrente, son las siguientes: “1) no haber probado que las dos órdenes o sentencias dictadas en Taiwán sean ejecutorias en dicho país; 2) no haber probado que las mismas fueron rendidas por tribunal competente; 3) no haber presentado pruebas de la no existencia de recursos de apelación o de oposición; 4) no haber probado si está pendiente o no el conocer de una solicitud de prescripción ; 5) no haber constancia de que la parte demandada fuera citada personalmente o en manos de su representante legal; y 6) que dichas órdenes o sentencias no fueron debidamente notificadas al señor I Chu Yin; que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sala Primera) apoyó parte de sus consideraciones y decisiones en lo que denominó acuerdo de partición de muebles, que se dice intervenido en 1997 entre los esposos I Chu Yin y Hsu Lan Chen De Yin, olvidando que dicho acto estaría viciado de nulidad en virtud de la no existencia de separación o divorcio entre dichos cónyuges”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que en cuanto a estos medios de casación, ya ha sido decidido en parte anterior de este fallo, que en las acciones en solicitud de exequátur, como la presente, a los jueces del fondo les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo del asunto, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual debe constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, la regularidad y el carácter irrevocable de la

misma, como en efecto lo hizo en el caso la Corte a-qua, contrario a las alegaciones de la parte recurrente, al verificar que las decisiones dictadas en Taiwán son definitivas e irrevocables, que no contrarían el orden público y que han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país, según consta en las motivaciones de la Corte a-qua anteriormente transcritas, quedando en libertad, sin embargo, los jueces del exequátur de tomar cualquier medida concerniente a la ejecución de la sentencia extranjera, tales como por ejemplo ordenar la ejecución provisional, acordar un plazo de gracia por aplicación del artículo 1244 del Código Civil, así como disponer la conversión en moneda dominicana la condenación pronunciada en dinero extranjero; por lo que los medios que se examinan también deben ser desestimados;

Considerando, que en el noveno medio de casación propuesto por el recurrente, éste alega que la referida Corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pero limitando el fundamento de su medio a citar una sentencia dictada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998, según consta en el memorial de casación; que al limitarse dicho recurrente a transcribir parte de dicha sentencia, el mismo no ha cumplido con lo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto no ha desarrollado ni siquiera de manera sucinta el medio de casación propuesto, omitiendo precisar las violaciones al citado principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, en que alegadamente ha incurrido la Corte a-qua, por lo que este medio debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por I Chu Yin contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Lic. Ken Kwan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do